

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 072

Panamá, 25de febrero de 2014

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

La Licenciada Maritza Royo, actuando en representación de **Griselda Omaira Domínguez Trujillo**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos número 4 de 26 de mayo de 2010, emitida por el **Pleno del Tribunal de Cuentas** y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 483 a 497 y 513 a 527 del expediente administrativo).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto; se acepta (Cfr. fojas 586 a 589 del expediente administrativo).

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 614 a 621 del expediente administrativo).

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 59 a 65 y 74 y reverso del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la demandante señala que el acto administrativo acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, modificada por la Ley 81 de 22 de octubre de 2013, conforme se encontraban vigentes a la fecha en que se dieron los hechos. Estas disposiciones, de manera respectiva, guardan relación con la obligación que tiene el Tribunal de Cuentas, una vez recibidos los reparos, de darle traslado de los mismos al Fiscal General de Cuentas; la citación de los empleados o agentes de manejo vinculados en la afectación al patrimonio del Estado, que comparecerán ante el Fiscal para rendir declaración; el derecho que cabe a toda persona vinculada a una lesión patrimonial, para defenderse y ser oída desde el inicio de la investigación; la comparecencia del tercero implicado por la declaración de un involucrado en una lesión patrimonial y su obligación de rendir declaración bajo la gravedad de juramento; la facultad que tiene el Fiscal para recabar cualquier prueba lícita, con el objeto de determinar la existencia de una lesión patrimonial causada al Estado; la atribución que reviste al Fiscal para imponer sanciones a los servidores que incumplan injustificadamente el deber de proporcionar la información que éste les solicite; la obligación de los funcionarios en el sentido de colaborar con el Fiscal en la investigación, dentro del marco de sus funciones y cumplir con las solicitudes y pedidos de informes que se le realicen conforme a la Ley; el deber que recae sobre el Fiscal en el sentido de pedir al Tribunal de Cuentas que se declare que no hay responsabilidad patrimonial, si una vez evacuadas las pruebas, resulte que ésta no existe; el término para remitir al Tribunal de Cuentas el expediente junto con la vista fiscal; el carácter de reservado que se reconoce tanto a la investigación que realiza el Fiscal de Cuentas como a la vista fiscal; los requerimientos que debe contener la vista fiscal; la facultad que se le atribuye al Fiscal para solicitar al Tribunal de Cuentas que llame al investigado a responder por la lesión patrimonial; el acuerdo que logre el Fiscal de Cuentas con la persona investigada, como medio para finalizar el proceso, siempre que ésta restituya el monto de la lesión patrimonial; y la remisión al Tribunal de Cuentas de los procesos patrimoniales que se encontraban en trámite ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, al momento de entrar en vigencia la Ley 67 de 2008 (Cfr. fojas 27 a 36 del expediente judicial); y

B. El artículo 110 (numeral 2) de la Ley 38 de 2000, norma que establece la nulidad de lo actuado como una de las cuestiones o casos que pueden plantearse a través de incidentes de previo o especial pronunciamiento (Cfr. fojas 36 y 37 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la autoridad demandada.

Según las constancias procesales, mediante la Resolución número 947-2004-DAG de 28 de diciembre de 2004 el Contralor General de la República ordenó realizar una auditoría a la Coordinación Nacional de Salud (CONSALUD), la que debía llevarse a cabo de acuerdo con las Normas de Auditoría Gubernamental para la República de Panamá y demás disposiciones legales que rigen la Administración Pública. Dicha investigación debía cubrir el período comprendido del año 1998 a la fecha de la resolución (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente administrativo).

Consta igualmente en autos, que una vez la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República culminó este examen de auditoría, sus resultados fueron presentados al Contralor General a través del Informe de Antecedentes número 513-012-2006-DAG-DASS de 8 de octubre de 2007, el cual guarda relación con la existencia de pagos irregulares por la prestación de los servicios en el quirófano del Hospital Integrado San Miguel Arcángel, de conformidad con los Contratos número DDT-UQ-018-2003, adenda número 1 y 2, y el número SE-017-2003, adenda número 4, correspondiente al periodo comprendido del 1 al 31 de julio de 2004 (Cfr. fojas 359 a 405 del expediente administrativo).

Conforme aparece acreditado en el expediente administrativo, por medio del Memorando número 3,853-2007-DAG-DASS de 19 de noviembre de 2007 la Contraloría General de la República remitió a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial el mencionado informe de antecedentes, por lo que este tribunal administrativo emitió la Resolución DRP número 527-2007 de 10 de diciembre de 2007, con la cual asumió el conocimiento del proceso identificado con el código de archivo R-71 (Cfr. fojas 406, 407 y reverso del expediente administrativo).

En relación con lo anterior, consideramos pertinente destacar que en virtud de la expedición de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 se desarrolló en nuestro país la Jurisdicción de Cuentas,

contemplada en el artículo 281 de la Constitución Política de la República, cuya finalidad es juzgar la responsabilidad derivada de los reparos que surjan por razón de supuestas irregularidades en las cuentas de los empleados y los agentes de manejo de los fondos y bienes públicos, para lo cual se crearon el Tribunal de Cuentas y la Fiscalía General de Cuentas; razón por la que al momento de entrar en vigencia la ley antes mencionada, pasaron a ser conocidos por ese tribunal administrativo los procesos que se encontraban en trámite ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (Cfr. Gaceta Oficial 26169 de 20 de noviembre de 2008).

Una vez entró en conocimiento de este negocio, el Tribunal de Cuentas emitió la Resolución de Cargos número 4 de 26 de mayo de 2010, por cuyo conducto dispuso declarar a Griselda Omaira Domínguez Trujillo como responsable, directa y solidaria de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, en atención a los cargos que le fueron formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes número 513-012-2006-DAG-DASS, la cual se fijó en la suma de B/.19,245.15 (Cfr. fojas 39 a 58 del expediente judicial).

También está registrado en autos, que Griselda Omaira Domínguez Trujillo promovió un incidente de nulidad del proceso por infracción del Capítulo I Título IV de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, mismo que fue recibido por insistencia por el Secretario del Tribunal de Cuentas. No obstante, dicho incidente fue rechazado de plano por el Tribunal administrativo a través del Auto Vario número 12 de 28 de julio de 2010 (Cfr. fojas 535, 536 y 560 a 589 del expediente administrativo).

Debido a su disconformidad con la Resolución de Cargos número 4 de 26 de mayo de 2010, la afectada interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución número 24 de 16 de diciembre de 2010, expedida por el Pleno del Tribunal de Cuentas, la cual mantuvo en todas sus partes el acto administrativo contenido en la Resolución de Cargos (Cfr. fojas 59 a 65 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, la actora concurre ante la Sala con el objeto que se declare nula, por ilegal, la mencionada Resolución de Cargos 4 de 26 de mayo de 2010 y que, como consecuencia de esta declaratoria, se ordene la reparación de su derecho subjetivo lesionado y,

además, se ordene la devolución de todos los bienes que le fueron cautelados (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

La posición de la demandante se sustenta primordialmente en los siguientes argumentos: a) que una vez la Contraloría General envió el informe de auditoría al Tribunal de Cuentas, éste tenía la obligación de enviar el expediente en traslado al Fiscal General de Cuentas, situación que nunca ocurrió, razón por la cual la Magistrada Sustanciadora pasó directamente a presentar la Resolución de Reparos; b) que la actora no ejerció su derecho de defensa frente al Fiscal General de Cuentas, ya que el tribunal administrativo no permitió que se realizara la fase de investigación instituida en el procedimiento de cuentas, razón por la que considera se violó el debido proceso; y c) que por las razones antes expuestas, el Fiscal General de Cuentas no emitió su Vista Fiscal para solicitar al Tribunal de Cuentas que llamara a los investigados a responder por la lesión patrimonial imputada o bien el cierre y archivo de la investigación (Cfr. fojas 27 a 36 del expediente judicial).

Finalmente, la demandante alega que, según consta en el expediente administrativo, presentó un incidente de nulidad el 30 de abril de 2010, antes de que se emitiera la Resolución de Cargos; no obstante, a pesar de ser un recurso de previo y especial pronunciamiento, el mismo fue resuelto luego que se dictara esta resolución y, además, le fue rechazado de plano por ser considerado extemporáneo (Cfr. fojas 36 y 37 del expediente judicial).

Frente a los argumentos expuestos por la demandante, este Despacho procederá a analizar de manera conjunta los cargos de infracción que se aducen con respecto a las normas que se estiman conculcadas, advirtiendo que nos oponemos a los mismos, debido a los siguientes elementos de hecho y de Derecho:

Al examinar las constancias que reposan tanto en el expediente judicial como en el administrativo, se observa que en el Informe de Antecedentes número 513-012-2006-DAG-DASS de 8 de octubre de 2007, elaborado por la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, el cual contiene los resultados de la investigación realizada para determinar si existían pagos deficientes en la prestación de servicios en el quirófano en el Hospital Integrado San Miguel Arcángel, se determinó la presencia de un perjuicio económico en contra el Estado, el cual ascendía

a la suma de B/.26,080.98; misma que fue utilizada para cancelar los servicios de quirófano a la empresa Administración, Procesos y Quirófanos, S.A., bajo el contrato número DDT-UQ-018-2003, y su adenda número 1, con el agravante de que igualmente se le pagó a la empresa Centro Especializado de Promoción, Prevención de Atención en Salud, S.A., la cantidad de B/.27,636.00 por la prestación del mismo servicio; pagos éstos sustentados en el mismo informe de producción (Cfr. fojas 359 a 405 del expediente administrativo).

En esa investigación apareció como responsable Griselda Omaira Domínguez Trujillo, lo que dio lugar a que la Contraloría General de la República remitiera a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial el Informe de Antecedentes número 513-012-2006-DAG-DASS de 8 de octubre de 2007. Dicho Tribunal inició el procedimiento correspondiente a través de la Resolución DRP número 527-2007 de 10 de diciembre de 2007, por cuyo conducto asumió competencia para conocer del proceso (Cfr. fojas 359 a 405 y 407 del expediente administrativo).

En virtud de lo anterior, el Tribunal de Cuentas emitió la Resolución de Reparos número 8 de 30 de junio de 2009, ordenando el inicio del trámite para determinar y establecer la posible responsabilidad patrimonial que le pudiera corresponder a Domínguez Trujillo frente al Estado (Cfr. fojas 446 a 457 del expediente administrativo).

Las aseveraciones hechas por la demandante con miras a dar sustento a su pretensión resultan infundadas, habida cuenta de que al emitir la Resolución DRP número 527-2007 de 10 de diciembre de 2007, por cuyo conducto la Dirección de Responsabilidad Patrimonial asumió la competencia para conocer del proceso distinguido como R-71, éste se encontraba en la fase de investigación, por lo que tal decisión fue adoptada conforme con las disposiciones legales que se encontraban vigentes en ese momento. Posteriormente, con la creación del Tribunal de Cuentas y la Fiscalía General de Cuentas, el expediente pasó al conocimiento del tribunal administrativo, tal como lo dispone el artículo 95 de la Ley 67 de 2008, por lo que el mismo procedió a emitir la resolución de Reparos número 8 de 30 de junio de 2009, debido a que había concluido la etapa intermedia del proceso, por lo que no es cierto que en el juicio de cuentas seguido a la recurrente, se haya omitido algún trámite que implique la violación al debido proceso, según indica cuando manifiesta que al

Fiscal de Cuentas no le corrió traslado del informe de auditoría, para que éste realizara la fase de investigación (Cfr. fojas 359 a 405 y 407 del expediente administrativo).

En ese orden de ideas, igualmente cabe indicar que de acuerdo con lo que establecían los artículos 3 (literal b) y 5 del Decreto de Gabinete 36 de 10 de febrero de 1990, el Informe de Antecedentes número 513-012-2006-DAG-DASS de 8 de octubre de 2007 representaba lo que es ahora la Vista Fiscal en el proceso de cuentas, por lo que lo actuado es cónsono con las reglas del procedimiento establecido en el decreto de gabinete antes mencionado, vigentes en ese momento (Cfr. fojas 359 a 405 del expediente administrativo).

Así mismo, debemos destacar que el Tribunal de Cuentas, previo a la emisión de la Resolución de Cargos número 4, acusada de ilegal, aplicó a Griselda Omaira Domínguez Trujillo el procedimiento dispuesto en la Ley, para efectos de determinar y establecer su responsabilidad patrimonial en relación con los hechos ya descritos. Así se desprende de las constancias que reposan en el expediente administrativo, en las que puede observarse que, una vez el Tribunal de Cuentas le notificó del contenido de la Resolución de Reparos número 8 de 30 de junio de 2009, ésta tuvo la oportunidad procesal de presentar las pruebas que le favorecían, de manera que resulta fácil concluir, que la institución demandada le otorgó a la actora las garantías que conlleva el principio del debido proceso legal, aunque ésta no presentó prueba alguna en ninguno de los periodos que para ello establece el artículo 67 de la Ley 67 de 2008 (Cfr. foja 532 del expediente administrativo).

En cuanto al incidente de nulidad presentado por la recurrente dentro del proceso administrativo de cuentas, debe advertirse que el mismo le fue rechazado de plano, puesto que, según consta a foja 481 del expediente administrativo, el 30 de octubre de 2009 su apoderada judicial presentó poder ante la Secretaría del Tribunal, de lo que podemos inferir que tuvo pleno conocimiento de todo el proceso seguido a la demandante, pero no fue hasta el 30 de abril de 2010, aproximadamente seis meses después, cuando presentó el incidente de nulidad, por lo que ya había transcurrido en exceso el término de dos días señalados en los artículos 114 y 115 de la Ley 38 de 2000 para el ejercicio de este tipo de acciones, de manera que solicitamos que el cargo de ilegalidad

atribuido a la resolución acusada con sustento en el numeral 2 del artículo 110 de la mencionada ley, sea desestimado por la Sala (Cfr. fojas 481, 535, 536 y 560 a 589 del expediente administrativo).

En virtud de lo antes expuesto, somos del criterio de que los cargos de infracción aducidos por la apoderada judicial de la demandante en relación a las normas legales previamente descritas, carecen de sustento jurídico, por lo que respetuosamente le solicitamos a los Honorables Magistrados que integran esa Augusta Corporación de Justicia se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución de Cargos 4 de 26 de mayo de 2010, emitida por el Pleno del Tribunal de Cuentas.

IV. Pruebas: Aducimos el expediente administrativo que contiene el proceso de responsabilidad patrimonial, cuya copia autenticada reposa en la Sala.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 151-11